



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1478

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 16 de Julio de 2021

SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar los derechos humanos de la niñez labor
fundamental de la autoridad jurisdiccional"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL NÚMERO 31/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, los cuales tienen atribuciones plenas y gozan de autonomía.

SEGUNDO. Que el artículo 78 Bis de la Constitución Local, 110 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales, encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señalan la Constitución y las Leyes.

TERCERO. Que el día 24 de febrero del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, teniendo como cambio trascendental la creación de los Centros de Conciliación Laboral, como instancia prejudicial obligatoria y la traslación de la jurisdicción contenciosa laboral a los Poderes Judiciales, manteniendo la división de competencias federal y local.

CUARTO. Que en Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo del año 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el Acuerdo General 18/CJCAM/17-2018, por el que se creó la Coordinación para la Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, como el área encargada de coordinar las acciones de planeación y prospectiva; capacitación, difusión, estudios y proyectos normativos; reorganización institucional y digital; programación, asignación, ejecución y comprobación de presupuesto; y del seguimiento necesario para la implementación de la reforma en materia de Justicia Laboral en el Poder Judicial del Estado.

Así también, en dicha sesión, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en atención al punto Cuarto y Transitorio Segundo del acuerdo General antes citado, nombró al Magistrado Doctor José Enrique Adam Richaud, Presidente de la Sala Contencioso-Administrativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como titular de la Coordinación de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado. Desde el inicio de sus funciones y conforme a las facultades conferidas, en conjunto con las áreas administrativas complementarias, han elaborado, organizado y coordinado las acciones administrativas, jurídicas y dogmáticas que impactan de forma directa e indirecta en la consecución satisfactoria de los rubros previstos para la exitosa materialización de la Reforma Laboral.

QUINTO. Que en el Diario Oficial de la Federación, el día 1 de mayo del año 2019, fue publicado el Decreto por el cual,

el Congreso de la Unión en cumplimiento al mandato constitucional, reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, entre otras normas reglamentarias, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

En lo particular, el poder reformador estableció en el Transitorio Quinto que los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas, acompañados de los Centros de Conciliación Locales, iniciarían actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del mencionado decreto. Por su parte, en el Transitorio Décimo Séptimo, se ordenó la creación de la Coordinación Interinstitucional para la Implementación de la Reforma que nos ocupa, como la instancia nacional de consulta, planeación y coordinación que tendría por objeto establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral en los términos previstos en el referido decreto, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales.

Este Consejo se instaló formalmente el día 31 de mayo del año 2019, fungiendo como su Presidenta la Maestra Luisa María Alcalde Luján, Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal y, actualmente como Secretario Técnico el Maestro Esteban Martínez Mejía, titular de la Unidad de Enlace para la Reforma Laboral de la misma Secretaría.

SEXTO. Que en observancia a las disposiciones transitorias del citado decreto y a la Estrategia Nacional para dicha implementación, aprobada por el Consejo de Coordinación antes nombrado; el día 29 de agosto del año 2019, se integró formalmente el Grupo Interinstitucional para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Campeche, como el órgano colegiado encargado de organizar a las instancias locales para implementar de forma coordinada la llamada Reforma Laboral. Fueron electos como su Presidenta la Doctora Laura Luna García, Secretaria del Trabajo y Previsión Social y como Secretario Técnico el Magistrado Miguel Ángel Chuc López, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

Posteriormente, en Sesión Extraordinaria de fecha 4 de septiembre del mismo año, el aludido Magistrado Presidente designó al titular de la Coordinación de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral de nuestra institución como su enlace ante este Grupo Interinstitucional, esto al existir objetivos que debían ejecutarse al interior del Poder Judicial de manera conjunta con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

SÉPTIMO. Que con fecha 17 de abril del año 2020, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo de Coordinación Nacional, su Presidenta Maestra Luisa María Alcalde Luján, informó que nuestra entidad había confirmado su disposición para integrar la primera etapa del inicio de operaciones del nuevo Sistema de Justicia Laboral.

Dado lo anterior, siguiendo las indicaciones del Magistrado Presidente de nuestra institución, la Coordinación de Implementación Judicial, mantuvo cercana comunicación con la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, con el objetivo de cumplir con los lineamientos establecidos por dicha Secretaría para acceder al subsidio federal destinado a la mencionada implementación, mismo que fuera aprobado con anticipación por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020. Por tal razón, para poder hacer uso de los recursos económicos en mención, en conjunto con las áreas administrativas competentes de este Poder Judicial y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura del Gobierno Estatal; se elaboraron los estudios, análisis y propuestas de diseño, planeación y ejecución de los programas y acciones necesarios para llevar a cabo la referida implementación; y se dio puntual seguimiento a la correcta aplicación del aludido financiamiento federal.

OCTAVO. Que mediante oficio número STPS/OS/084/2020, la multicitada Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, comunicó al Licenciado Carlos Miguel Aysa González, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, que el día 18 de noviembre del año 2020, iniciarían funciones los Tribunales Laborales y Centros de Conciliación Laboral de las entidades federativas involucradas en la primera etapa de implementación, de la que formaba parte el Estado de Campeche.

NOVENO. Que el 28 de octubre del año 2020, el Congreso del Estado de Campeche aprobó la Declaratoria por la cual entraron en funciones el Centro de Conciliación Laboral del Estado (CENCOLAB), así como los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, para el inicio del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en la entidad.

Así también, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en sesión Ordinaria de fecha 11 de noviembre del mismo año, aprobó los Acuerdos Generales 07 y 08 ambos CJCAM/20-2021, relativos a la implementación de la Justicia Laboral y a

la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para tal implementación.

Por consiguiente, al integrarse e iniciar oficialmente sus funciones los Juzgados Laborales y, administrativamente, concluirse el ejercicio de los recursos económicos relativos al subsidio federal conforme al Programa para la implementación de dichos órganos jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Campeche dio cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales, y de esta forma culminó con la citada etapa de implementación.

DÉCIMO. Que la Ley reglamentaria del artículo 123 constitucional tiene el carácter de norma general, por ello, es de observancia y aplicación obligatoria en todos los Estados que integran la República Mexicana, motivo por el cual las instituciones encargadas de la impartición de la Justicia Laboral, sea en sede administrativa o judicial, local o federal, se han ocupado de fomentar e impulsar, tanto en las entidades que formaron parte de la primera etapa de implementación como de las que conforman la segunda y tercera; la unificación regional y/o nacional de los criterios adoptados en el entendimiento e interpretación de esta ley, en beneficio de los trabajadores y patrones.

De ahí que la Unidad de Enlace para la Implementación de la Reforma Laboral, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ha requerido de forma mensual, desde la entrada en vigor del nuevo Sistema de Justicia Laboral, los datos estadísticos que dan muestra del funcionamiento de los Juzgados Laborales de los Estados pertenecientes a la primera etapa; a lo que se ha sumado la métrica dispuesta por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que debe rendirse de forma trimestral, hasta en tanto se habilite el sistema informático respectivo.

Si bien se ha señalado que la fase de implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral en el Poder Judicial del Estado ha concluido, tal actualización no ha sido un impedimento para que la Coordinación creada para tal fin, continúe ejerciendo las facultades que le han sido concedidas, dando seguimiento al trabajo y desempeño del personal que integra los Juzgados Laborales Locales o como enlace ante las instituciones mencionadas en el párrafo que antecede, y Poderes Judiciales de otras entidades que han solicitado conocer la experiencia de nuestra institución en la implementación de este novedoso sistema de justicia.

DÉCIMO PRIMERO. Que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, estima necesario contar con un órgano técnico, con capacidad de gestión, que dé seguimiento al desarrollo Estatal y Nacional del Sistema de Justicia Laboral, a través del intercambio constante de información con las instituciones que tengan a su cargo dicha operatividad; coadyuve, impulse y asesore en la planeación, diseño, programación y ejecución de los proyectos administrativos y jurídicos que tengan por objeto consolidar este sistema en el Estado de Campeche; así como, enriquecer la formación, preparación y actualización de sus operadores jurídicos; y fomentar el buen funcionamiento de los Juzgados Laborales pertenecientes a este Poder Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, por tanto, para efectos de dar continuidad al trabajo realizado en la Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, el Consejo de la Judicatura Local, constituido en Pleno, considera modificar los alcances de la Coordinación creada a través del Acuerdo General número 18/CJCAM/17-2018, por el que se estableció la Coordinación de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en el ámbito de sus atribuciones, expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado.

Por ello, de conformidad con los referidos preceptos y con los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 110, 111, párrafo segundo, y 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 31/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO. Se modifica la denominación de la Coordinación de la Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral a Coordinación del Sistema de Justicia Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. La Coordinación del Sistema de Justicia Laboral estará encargada de coordinar las acciones de planeación y prospectiva; capacitación, difusión, estudios y proyectos normativos; reorganización institucional y digital; programación, asignación, ejecución y comprobación del presupuesto, y del seguimiento necesario para la implementación y consolidación de la reforma en materia de Justicia Laboral en el Poder Judicial del Estado.

TERCERO. Son facultades de la Coordinación del Sistema de Justicia Laboral, las siguientes:

- I. Proporcionar el apoyo y asistencia técnica que requiera el Pleno y los Consejeros en particular, con motivo de la implementación y consolidación del Sistema de Justicia Laboral en el Poder Judicial del Estado;
- II. Elaborar y ejecutar, en coordinación con las áreas administrativas competentes, los estudios, análisis y propuestas de diseño, planeación y ejecución de los planes, programas y acciones necesarios para la implementación y consolidación del Sistema de Justicia Laboral;
- III. Dar seguimiento a los planes, programas y acciones necesarias para la implementación y consolidación del Sistema de Justicia Laboral;
- IV. Solicitar a las áreas administrativas del Consejo la información institucional que requiera con motivo de la implementación y consolidación del Sistema de Justicia Laboral;
- V. Proponer a la Comisión de Carrera Judicial las necesidades de capacitación para la implementación y consolidación del Sistema de Justicia Laboral en el Poder Judicial del Estado;
- VI. Coordinar las acciones necesarias con diversas instituciones públicas locales o federales para la implementación y consolidación del Sistema de Justicia Laboral en el Poder Judicial del Estado;
- VII. Fungir como enlace y representante ante las instituciones públicas locales o federales para la implementación y consolidación del Sistema de Justicia Laboral;
- VIII. Fomentar el buen funcionamiento de los Juzgados Laborales pertenecientes a este Poder Judicial;
- IX. Rendir los informes que sean requeridos a la Coordinación, por los órganos competentes del Consejo; y
- X. Las demás que establezcan el Pleno y las Comisiones.

CUARTO. El Titular de dicha Coordinación, será designado por el Consejo de la Judicatura Local, a propuesta de su Presidente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, así como de las áreas administrativas, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales, y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General número 18/CJCAM/17-2018, y toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General.

CUARTO. El presente Acuerdo General no deja sin efectos el punto de acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo del año 2018, por el cual se designó al titular de la coordinación, quien continuará en el encargo ejerciendo las funciones respectivas.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo General al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Centro de Conciliación

Laboral del Estado, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, a la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, así como a la Procuraduría Federal de la Defensa de los Trabajadores, las Juntas Especiales número 48 y 52 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a los Juzgados de Distrito y Especializados en Materia del Trabajo, los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚNIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE **ACUERDO GENERAL NÚMERO 31/CJCAM/20-2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚNIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.- CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

*veintiuno, llevo a cabo una audiencia que en su parte
conducente dice:*

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Octaviano Valdovinos López (Denunciante)

“...El Secretario de Acuerdos Interino, da cuenta de los escritos de agravios presentados por la Directora de Control Judicial, Maestra Genoveva Cruz Pinto y por la Defensora de Oficio, asimismo, se hace constar la incomparecencia del C. Octavio Valdovinos López, (denunciante) y del señor Jorge Gómez Rodríguez, acusado, a pesar de haber sido debidamente notificados; en lo que respecta al acusado, se informó a esta Sala Penal por llamada telefónica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén al Secretario de Acuerdos Interino, que el señor Jorge Gómez Rodríguez, se encuentra en libertad

En Toca 01/20-2021/263, Relativo al recurso de apelación interpuesto por los Defensor, Sentenciado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/99-2000/10024, instruida a JORGE GÓMEZ RODRÍGUEZ, por el delito de LESIONES, esta Sala Penal con fecha de hoy ocho de julio de dos mil

Asimismo el secretario de acuerdos de la Sala Penal, hace costar que se comunicó con la actuario del Juzgado

Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito judicial del Estado, a quien le preguntó como notificó al señor Jorge Gómez Rodríguez, manifestando, que el sentenciado vive en la Cancún, Quintana Roo, proporcionándome un número telefónico, siendo este 9981144409, procediendo a marcar el número, contestándome el C. Jorge Gómez Rodríguez, a quien le informé que existía un recurso de apelación, interpuesto por él. Su defensor y el Ministerio Público, y que había una audiencia para el día de hoy, pero no habíamos podido encontrarlo para notificarle,, informándome que había estado en la ciudad de San Francisco de Campeche hace unos días y tuvo que regresar a la ciudad de Cancún a trabajar, en razón de lo anterior le comenté que diferiríamos la audiencia de vista de alzada, para el día 3 de agosto de dos mil veintiuno a las 10:00 horas, señalándome que estaba bien que en esas fecha él vendría a firmar y se presentaría a la audiencia, lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo antes señalado, esta autoridad tiene a bien diferir la presente diligencia, fijando fecha y hora para su desahogo, el día tres de agosto de 2021, a las 10:00 horas.

Se le concede el uso de la voz a la Licenciada Ana Bertha Pech Balám, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y ratifico de los agravios presentados el día de hoy ocho de julio de dos mil veintiuno, asimismo solicito a los Magistrados de la Sala que tomen en consideración el certificado médico del Dr. Diego A. Pérez Palacios y Reymundo Serrano en la persona de Ovidio Salazar López, en donde señalan que las lesiones pusieron en peligro la vida y la pérdida del riñón derecho, lo que ocasionó una incapacidad del 35 y 50% y se tome en cuenta la conducta dolosa del sentenciado en la persona de los pasivos Antonio Reyes Hernández y Octaviano Valdovinos López, también solicito se tomen en consideración el artículo 79 fracción II inciso b) de la Ley de Amparo y el artículo 11 al 13 de la Ley General de Víctimas, con la finalidad de que se tomen en consideración la reparación del daño, asimismo solicito copia de la presente audiencia.

Acto seguido, se le concede el uso de la voz al C. Antonio Reyes Hernández, denunciante, quien dijo lo siguiente: "Me adhiero a los escritos de agravios presentados por el Ministerio Público y me reservo de hacer manifestación alguna hasta en tanto se lleve la audiencia de alzada, solicito copia de la presente."

A continuación, se le concede el uso de la voz al C. Ovidio Salazar López, denunciante, quien dijo lo siguiente: "Me adhiero a los escritos de agravios presentados por el Ministerio Público, asimismo, me reservo de manifestar hasta que se lleve a cabo la audiencia de alzada y solicito copia de la presente audiencia."

De igual manera se le concede el uso de la voz a la

Licda. Rosa Guadalupe Euán Pérez, Defensora Pública, del señor José Manuel Hernández Huchin, quien dijo: "Me afirmo y me ratifico de mi escrito de expresión de agravios, presentado el día dos de julio de dos mil veintiuno, solicitando sean tomados en consideración al momento de resolver, asimismo solicito se tomen a favor del acusado todo lo que le beneficie y me reservo de hacer alguna otra manifestación hasta en tanto se lleve a cabo la presente audiencia de vistaalzada. Solicito copia de la presente audiencia."

Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda:

1).- Acumúlese a los autos los escritos de agravios presentados por el Ministerio Público y la Defensora Pública, así mismo, de conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase las copias solicitadas por las partes.

2).- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 8 de julio de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Nombre: Rosalba García Custodio (Denunciante)

R. P. H. C. Iniciales de Datos Reservados (Agraviada)

En el Toca 01/20-2021/0095, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Sentenciado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria

de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00183 instruida a CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, por el delito de VIOLACIÓN, esta Sala Penal con fecha de hoy *treinta de junio de dos mil veintiuno*, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

“Resuelve:

PRIMERO: Resultaron infundados los desacuerdos expuesto por la fiscalía y la Defensa de CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO; y, no se encontraron beneficios que suplir a favor del sentenciado, si hubieron agravios que suplir en favor de la parte pasiva. SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la Sentencia combatida, en su punto resolutive cuarto, para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO ...SEGUNDO ...TERCERO ... CUARTO: Se CONDENA al sentenciado CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO por concepto de reparación del daño moral a favor de la adolescente R.P.H.C., (por las razones expuestas en el considerando respectivo de la presente resolución.) al pago de la cantidad de \$124,401.20 (SON: CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESO 20/100 M.N).” Quedan firmes y valederos los restantes puntos resolutive. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de la presente resolución al Juez Primero de Distrito con sede en esta ciudad capital; y a la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad este Toca, como asunto totalmente fenecido

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de julio de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 28976

C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 658/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ EN CONTRA DE JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

CASA DE JUSTICIA. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: para resolver en definitiva los autos del expediente número 658/18-2019/1F-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA promovido por ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, en contra de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes Común, turnado y recibido por la Oficialía de Partes de este juzgado el ocho del mismo mes y año, ocurrió ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, a demandar el Juicio Sumario de Guarda y Custodia en contra de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ (foja 1 a 3 de autos) y que aquí se dan por reproducidos.

La promovente adjuntó a su demanda la siguiente documentación: -

a.- Original del acta de nacimiento a nombre de la menor A.G.T.T., expedida por la licenciada INGRID OMMUNSEN PEREZ, Directora del Registro del Estado Civil en el Estado.

b.- Original del acta circunstanciada número AC-4-

2019-747, realizada por la Licenciada SARAI ZETINA CASTILLO, Agente del Ministerio Público.

c.- Original de una constancia de residencia, expedida por JESUS PEREZ VAZQUEZ, Agente Municipal de la Localidad de "LAZARO CARDENAS", Municipio de Champotón, Campeche.

d.- Original de la Constancia de Estudio de la menor A.G.T.T., expedida por PAULINA DEL SOCORRO SANORES CAMBRANIS.- -

2.- Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se admite a la licenciada ANA LILIA TORRES CAAMAL, como asesora técnica de la actora, se admite la presente demanda, se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada para que en el término de cuatro días diera contestación a la demanda, se requiere a las partes para que proporcionen el nombre completo de las personas que viven y conviven con su menor hija. Se da hace constar por el fedatario con fecha once de junio de dos mil diecinueve la no localización del demandado en el lugar en donde se ordenó realizar el emplazamiento.

3.- Que por auto de data veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se admite a la licenciada MIRNA CONCEPCIÓN LAVALLE MEX, como nueva asesora técnica de la actora, revocando la personalidad de la licenciada ANA LILIA TORRES CAAMAL, se le requiere a la parte actora el para que en el término de tres días proporcione el domicilio correcto del demandado para poder ser emplazado.

4.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se glosa a estos autos el escrito de la licenciada MIRNA CONCEPCIÓN LAVALLE MEX, como asesora técnica de la parte actora, con el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se ordeno emplazar a la parte demandada personalmente, y se requiere domicilio en esta ciudad.

5.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el emplazamiento de forma personal a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ.

6.- Mediante proveído de data cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se glosa a estos autos el escrito de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, con el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve; se admite el domicilio y la de contestación de la demanda de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ.

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se admite la REPLICA, de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, respecto a la contestación a la demanda realizada por JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, se comunica a las partes que a partir de este acuerdo la Licenciada URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ se aboca al conocimiento del presente asunto como Juez Interina y se abre el juicio a prueba por el término de VEINTE DÍAS, procediendo el Secretario de Acuerdos certificar cuando comienza y cuando termina la dilación probatoria concedida en el presente asunto.

8.- El periodo probatorio comenzó el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y feneció el día dieciocho de octubre del mismo año.

9.- Que por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, y en términos de ordinal 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija el día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DOCE HORAS, para llevar a cabo la Junta de Mejor Proveer, citándose a las partes contendientes y a los representantes sociales de la adscripción.

10.- Que por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se formó el cuaderno de pruebas de la parte actora.

11.- Que por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se formó el cuaderno de pruebas de la parte demandada.-

12.- Durante el periodo probatorio las partes ofrecieron pruebas.-

13.- Por parte de la actora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, ofreció las pruebas TESTIMONIAL, CONFESIONAL, RECONOCIMIENTO JUDICIAL, VALORACIONES PSICOLOGICAS, ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS, DOCUMENTALES PUBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, IMPRESIONES FOTOGRAFICAS, PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

14.- Por parte de la demandada JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, ofreció las pruebas CONFESIONAL, TESTIMONIALES, RECONOCIMIENTO MEDICO, DOCUMENTAL PRIVADA, RECONOCIMIENTO JUDICIAL, ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS, DOCUMENTAL PUBLICAS, PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

15.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se dictan medidas provisionales en el presente asunto, decretándose la guarda y custodia de la niña A.G.T.T. a favor de su progenitor JOB GUADALUPE

TORRES RAMIREZ, hasta que se desahogue la audiencia para mejor proveer fijada para el CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, se da intervención a los representantes sociales, para que manifiesten lo que a su derecho le corresponda.

16.- Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Junta de Mejor Proveer, en la que no se llegó a un arreglo continuándose con la secuela procesal, se decreta que las convivencias de la niña A.G.T.T., con su señora madre ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ se realicen ante el Centro de Encuentro Familiar, en la modalidad de convivencias supervisadas los días domingos de cada ocho días.

17.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se decreta la guarda y custodia provisional de la menor A.G.T.T. a su señor padre JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, hasta en tanto dure el presente procedimiento, se decreta que ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, proporcionara provisionalmente el 20% del total de las percepciones de la antes citada, para su hija, quien es representada por su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ. -

18.- Con fecha siete de febrero del dos mil veinte, se acumuló a los presentes autos el oficio número 745/19-2021/CEF-I que remite el M. EN D. RAUL SANDOVAL ACUÑA, Coordinador del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, informando los encuentro familiares, dando vista a las partes.

19.- Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se glosa a los presentes autos el escrito de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, y a petición del mismo, se ordenó la Publicación de Probanza por el término de dos días, y se da vista a las partes de lo informado mediante oficio número 852/19-2021/CEF-I que remite la Licenciada en Derecho y LTS MARIANA FLORES GAMBOA, Directora del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

20.- Con fecha seis de marzo del dos mil veinte, se acumuló a los presentes autos el oficio número SDIFC/12D.1/SD26/519-2020 que remite la M.P. NEYDAIBETH DEL CARMEN CASANOVA CAMARA, Subdirectora de Atención Psicosocial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que se sirva notificar de manera personal la fecha y hora para la realización de la prueba psicológica, y el oficio número 946/19-2021/CEF-I que remite la Licenciada en Derecho y LTS MARIANA FLORES GAMBOA, Directora del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, y en términos de ordinal 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija el día QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, A LAS DIEZ HORAS, para llevar a cabo la Junta

de Mejor Proveer, citándose a las partes contendientes y a los representantes sociales de la adscripción, y se gira oficio a la Directora del Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

21.- Que por acuerdo de data dieciocho de junio de dos mil veinte, se glosa a estos autos el escrito de Licenciada MIRNACONCEPCION LAVALLE MEX, asesora de la parte actora, se admite la renuncia como asesora técnica de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, y tomando en cuenta que fueron suspendidos los plazos, términos y actos procesales de los procedimientos, por mandato de los Acuerdos Generales Conjuntos número 7/PTSJ-CJCAM/19-2020, 9/PTSJ-CJCAM/19-2020, 11/PTSJ-CJCAM/19-2020, 13/PTSJ-CJCAM/19-2020 y 14/PTSJ-CJCAM/19-2020, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado y del Consejo de la Judicatura Local, a virtud de la contingencia derivada de la pandemia COVID-19, a partir del veintitrés de marzo del mismo año; por lo que no fue posible notificar a los representantes sociales, así como a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ y ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, el auto de fecha seis de marzo del dos mil veinte, por lo que en razón de lo aquí expuesto no se llevó acabo el desahogo de la junta de mejor proveer fijada para el QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ HORAS, se difiere la audiencia para el día CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE A LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS y se turman nuevamente los autos para notificar el presente acuerdo y el auto de fecha seis de marzo de dos mil veinte, a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ y ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, y a los representantes sociales, se gira oficio a la Subdirectora de Atención Psicosocial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que se sirva notificar la fecha y hora de la valoración. -

22.- Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se glosa a los presentes autos el escrito de EDGAR A. CHI CRUZ, Auxiliar de oficialía de partes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, informando que el oficio número 2627/19-2020/1F-I sea enviado vía correo electrónico a la Subdirectora de Atención Psicosocial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en virtud de lo informado por el actuario diligenciador en la diligencia actuarial de fecha siete de septiembre de dos mil veinte donde no se pudo notificar a ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, se ordena notificar de nueva cuenta a ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ el auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte el cual trae inserto el proveído de fecha seis de marzo de dos mil veinte. - -

23.- Mediante auto de fecha doce de octubre de

dos mil veinte, se acumula el oficio de la M.P. NEYDAIBETH DEL CARMEN CASANOVA CAMARA, Subdirectora de Atención Psicosocial de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se envía de nueva cuenta el oficio 2627/19-2020/1F-I de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, vía correo electrónico, en virtud de lo manifestado por el actuario diligenciador se le requiere a JOB GUADALUPE TORRES HERNANDEZ proporcione el domicilio de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, y en virtud de lo señalado se cancela la convivencia familiar y se gira oficio a la T.S. MARIANA FLORES GAMBOA, Directora del Centro de Encuentro Familiar. -

24.- Por auto de data veintidós de octubre de dos mil veinte, se acumula el escrito de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, haciéndose que dicha petición ya fue ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, y por lo que respecta entablar el procedimiento por domicilio ignorado, se gira oficios a las dependencias con la finalidad que informen si ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ tiene registrado algún domicilio, se reserva de girar oficio al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social y se le requiere a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, anexe copia de seguridad social y/o CURP de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, así como se reserva de admitir la testimonial hasta en tanto anexe el interrogatorio que deberán absolver los testigos. - -

25.- Mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, seda vista a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, del contenido del oficio número SB-FDM-687/2020, de la M.A.E. FABIOLA DURON MARTINEZ, Encargada de la Comisión Federal de Electricidad y del oficio número DC/1036/2020 del licenciado ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN, Director del Catastro del H. Ayuntamiento de Campeche.

26.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, seda vista a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, del contenido del oficio número 2175/2020 del Licenciado MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1376/03-11-2020, de ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, el escrito del Licenciado ARMANDO HUITRON BERNAL, Encargado de la empresa de Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V., el oficio número 02SUBSSP/DAJDH/1402/2020, de la Licenciada SARA YOLANDA CAN MARTIN, Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y el oficio número UCC/0317/2020 de MAFHMARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México.

27.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, seda vista a JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, del contenido del oficio DJ/98282020 del Licenciado RAUL IVAN CRUZ ROMERO, Subdirector de Control de Procesos Administrativo. -

28.- Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se glosa a los presentes autos el escrito de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, se cita a las partes para la celebración de la audiencia de alegatos el día VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE HORAS, y se comunica a las partes que a partir de este acuerdo la MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ se aboca al conocimiento del presente asunto como Juez del Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. - -

29.- Mediante Audiencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se acumulan a los presentes autos los alegatos exhibidos por JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, para ser tomando en cuenta en su oportunidad, y por lo que respecta a ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, no compareció ni personalmente ni por escrito a ofrecer sus respectivos alegatos a pesar de a ver sido notificada en su oportunidad. - -

30.- Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se glosa a los presentes autos el escrito de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ se ordena traer a la vista los presentes autos para el dictado de la sentencia. -

31.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, turna de nueva cuenta los autos para el dictado de la sentencia que hoy nos ocupa, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia de menores, en el que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, con fundamento en el artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta Juez es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara. -

II.- Que la Vía seguida en el presente negocio fue la Sumaria Civil, y con fundamento en lo previsto en el artículo 511 fracción X del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que el presente juicio no tiene una tramitación especial en el Código Adjetivo Civil, debe tramitarse en la Vía Sumaria Civil, como desde luego así se hace, por lo que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO. -

III.- Que la acción promovida por la parte

actora, es la guarda y custodia de su menor hija A.G.T.T., fundándose para ello en la fracción X del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que literalmente expresa: "511.- Se tramitarán en la vía sumaria los juicios siguientes:... X.- Las que se promuevan por diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación y cuidado de los hijos; y por oposición de maridos, padres y tutores".

Para poder resolver si las partes contendientes en este asunto, han dejado debidamente acreditada su acción, es menester entrar al estudio de la presente cuestión, valorando en primer término las pruebas aportadas por ambos contendientes.

La actora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, ofertó las siguientes probanzas: - -

TESTIMONIALES a cargo de MARGARITAMASS LARA y ROSA MARIA CANO MORENO, desahogadas el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; quienes son contestes y uniformes al responder a las preguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 mismas que a la letra dicen:

1.- SI CONOCEN DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ?. La primer testigo dijo: "si la conozco". La segundo testigo dijo: "si la conozco desde que era niña". -

2.- SI CONOCE DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN AL C. JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ?. La primer testigo dijo: "nada mas lo conozco de vista, nunca he tenido comunicación con el". La segundo testigo dijo: "solo de vista". - -

3.- QUE DIGA SI CONOCE DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA MENOR QUE RESPONDE AL NOMBRE DE A.G.T.T.?. La primer testigo dijo: "si la conozco". La segundo testigo dijo: "si desde que nació". -

4.- ¿QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA CON QUIEN VIVIA LA MENOR ANTES CITADA? La primer testigo dijo: "si, con su mamá". La segundo testigo dijo: "con su mamá". -

5.- QUE DIGA CON QUIEN VIVE ACTUALMENTE LA MENOR A.G.T.T.? La primer testigo dijo: "con su papá". La segundo testigo dijo: "ahorita con el papá". -

6.- EN CASO DE SEÑAR QUE VIVE A LADO DEL C. JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA POR QUE RAZON O MOTIVO ES QUE LA MENOR ESTA VIVIENDO A LADO DE SU SEÑOR PADRE EL C. JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ?. La primer testigo dijo: "lo único que se es que se la presto

a su mamá y ya no se la quiso devolver". La segundo testigo dijo: "porque se la quito a su mamá, se la presto y ya no se la devolvió".

7.- QUE DIGAN SI SABE Y LE CONSTA, CON QUE OTRAS PERSONAS SE ENCUENTRA VIVIENDO LA MENOR A.G.T.T.?. La primer testigo dijo: "si, se que tiene pareja y sus hijos pero no se nada mas". La segundo testigo dijo: "pues con una señora que se busco el que tiene tres hijos". -

8.- QUE DIGAN, SI SABE Y LES CONSTA, COMO ES LA CONDUCTA SOCIAL DE LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ?. La primer testigo dijo: "ella vive ahí en el ejido sale a trabajar pero es normal, la conozco desde chiquita y no he visto algo desagradable en su vida". La segundo testigo dijo: "pues bien es una persona tranquila y trabajadora, pues él la tenia trabajando en su parcela". -

Analizando esta prueba en relación a lo dispuesto en los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que los testigos en mención se manifestaron en forma conteste y uniforme en sus declaraciones, alcanzando prueba plena para acreditar que conocen a la niña A.G.T.T., desde que nació, conocen a las partes de este asunto, saben y les constas que actualmente la niña se encuentra viviendo con su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, que saben y les constan los hechos debido que viven en el poblado donde vivían ellos. -

CONFESIONAL a cargo de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, desahogada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; al respecto tenemos que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones 4, 9, 11, 12, 13, del primer pliego de posiciones; y las posiciones 6, 17, 18, 19, 20 y 21, mismo que dijo:

4.- QUE LA MENOR A.G.T.T., DESDE SU NACIMIENTO HASTA EL 16 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EN CURSO, SIEMPRE ESTUVO AL CUIDADO Y PROTECCION DE SU SEÑORA MADRE LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ. A lo que dijo: "no".-

9.- QUE EL ABSOLVENTE ES AFECTO A INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS. A lo que dijo: "no". -

11.- QUE EL ABSOLVENTE NO TRABAJA CON FRECUENCIA. A lo que dijo: "no es cierto, porque debo de trabajar permanentemente puesto que no tengo otro tipo de ingresos". - -

12.- QUE EL ABSOLVENTE NO TIENE NINGUNA FUENTE DE INGRESOS NOMINADOS. A lo que dijo: "si es cierto, no percibo nomina". -

13.- QUE SU MENOR HIJA A.G.T.T., DESEA VER Y CONVIVIR CON SU SEÑORA MADRE LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ. A lo que dijo: *“no es cierto, cuando le comento que vamos a ver a su mamá se pone de tras de mí y no quiere verla”*. -

Posiciones de la segunda plica, presentada por la Licenciada MIRNA LAVALLE MEX, Asesora Técnica de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ.

6.- QUE A LA PRESENTE FECHA NO TIENE TRABAJO ESTABLE?. A lo que dijo: *“es falso, ya que repito me desempeño como abogado postulante de manera permanente”*.

17.- QUE ACTUALMENTE VIVE CON LA MENOR AGTT, A LADO DE SU PAREJA SENTIMENTAL NORMA EDITH SANCHEZ ARJONA?. A lo que dijo: *“no es cierto, y reitero NORMA EDITH no es y no ha sido mi pareja sentimental y ella vive en su domicilio, reiterando yo vivo solo con mi hija”*. -

18.- QUE EL DOMICILIO DONDE VIVE EL ABSOLVENTE EN UNION DE SU MENOR HIJA AGTT Y SU PAREJA SENTIMENTAL LA LICENCIADA NORMA EDITH SANCHEZ ARJONA, ESTA UBICADO EN LA CALLE 22, NUMERO 300 DE LA COLONIA CARDENAL, EN CHAMPOTON, CAMPECHE?. A lo que dijo: *“no es cierto, jamás he vivido en ese domicilio y por enésima vez repito que NORMA EDITH no tiene nada que ver sentimentalmente conmigo”*.

19.- QUE EL ABSOLVENTE, CON FECHA 16 DE MARZO DEL 2019, EN QUE SE LLEVO A LA MENOR A.G.T.T., A VIVIR CON EL, NUNCA SE HA NEGADO, NI OBSTACULIZADO A QUE LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, CONVIVA CON SU MENOR HIJA?. A lo que dijo: *“no es cierto, ya que jamás se ha acercado a buscar convivencias con mi menor hija”*.

20.- DIRA SER CIERTO COMO ES VERDAD, QUE EL ABSOLVENTE, ESTA DISPUESTO A QUE LA MENOR A.G.T.T., CONVIVA LOS FINES DE SEMANA CON SU SEÑORA MADRE C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ?. A lo que dijo: *“no es cierto, aclarando que ya en ocasiones ANGELICA se llevo a mi menor hija a Tabasco sin saber a que lugar, y por dicho de ella misma mi menor hija le pedía regresar a verme luego entonces yo no puedo permitir que se lleve a mi hija pues no tiene un arraigo en el Estado”*. - -

21.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE, ESTA DISPUESTO QUE LA ENTREGA-RECEPCION, SEALO MAS PRONTO POSIBLE, PARA QUE LA CONVIVENCIA ENTRE LA MADRE E HIJA SEA EFECTIVA Y NO VULNERE LOS DERECHOS DE LA MENOR?. A lo que dijo: *“no es cierto, repito tengo el temor de que sustraiga a mi hija, además como manifesté jamás se ha acercado a pedir convivencia*

con la niña”. -

Probanza que se valora al tenor de lo previsto por los artículos 329, 442, 443 y 445, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, alcanzando valor jurídico, dado que se refieren a hechos propios del absolvente y fueron contestadas de manera personal por el mismo. - -

RECONOCIMIENTO JUDICIAL, desahogado en el domicilio de ambas partes, pudiendo apreciarse que el domicilio de la actora, no es el suyo, sino que es únicamente una habitación la cual le tienen destinado, para su alojamiento por parte de su centro de trabajo; contrario al domicilio del demandado en el cual al realizarse el reconocimiento judicial, se aprecia que el domicilio es propio, en el cual únicamente habitan la niña y el propio demandado, siendo que de dichos reconocimientos se obtuvo el siguiente resultado: -

A).- Efectuado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en domicilio ubicado en el callejón , entre 8 y 10, salida 7, sin numero, (callejón sin salida) del Barrio de Guadalupe, Seybaplaya, Champotón, Campeche, con el objeto de corroborar las condiciones en las que habita ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ: “...Se trata de una casa habitación de dos pisos, pintado de color crema con rojo, con rejas blancas de metal y ventanas blancas, en la entrada se encuentra un cuarto el cual refiere ser de su esposo, mismo que se encuentra cerrado, seguidamente se encuentra la sala en el cual hay unos sillones de madera con sus cojines, una pantalla, una barra de material con losetas color marron, diversos cuadros de fotografías en la pared y una pequeña escalera, la cual da mucho trabajo para acceder a la parte superior debido a que es muy angosta y de forma vertical, por lo que procedemos a subir ya que ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ a decir de la dueña cuando esta en el domicilio, habita en un cuarto en la parte superior, siendo un cuarto aproximado de 2 x 2 mtrs, por lo que ingresamos a dicho cuarto en el que encontramos una pequeña televisión de color gris, un ventilador de pedestal, una cama individual con diversas ropas encima, una sabana cuadriculada, una hamaca colgada, a un costado una pequeña mesa con tres figuras de la virgen de Guadalupe, ropas, bolsos, una pequeña caja de metal, un alhajero, una pequeña ventana, un ventilador de techo, en la parte de enfrente a decir de la dueña del predio es su cuarto en que duerme con su hijo, en el cual hay una pequeña cama individual, una soga con ropas colgadas, una pantalla, un clima de ventana, bolsos, en la parte exterior hay una mesa de metal con tres sillas, seguidamente hay otro cuarto en el cual hay una cama individual, una pequeña pantalla, un clima de ventana y un ventilador de techo, siendo todo en la parte superior, en la parte de abajo se encuentra el comedor en el cual hay una mesa de madera con cuatro sillas, una alacena con diversos trastes, un baño con todos sus accesorios, con losetas de color verde, el área

de lavado, un refrigerador, la cocina, en el cual hay una estufa, un fregadero de trastes, una meseta en el cual hay una licuadora y diversos trastes, y en la parte exterior una palapa de guano, un refrigerador, una mesa de plástico y dos asadores de metal, siendo todo lo que se puede observar...". - -

B).- Efectuado el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, en el domicilio ubicado en la *calle 37 por 8 de la colonia Mirador II, Champotón, Campeche, código postal 24400*, con la finalidad de verificar las condiciones en las que habita la niña AGTT, en compañía de su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ: *"...Se trata de una casa habitación de dos pisos, sin revoco, el cual para su acceso hay que subir unas escaleras hasta llegar a la entrada del predio, en la entrada se encuentran un asador de metal, hay un árbol en el cual hay un columpio hecho con una llanta de automóvil, en la primera piza de la casa es un primer cuadro grande en el cual hay una mesa de madera con seis silla, sobre la cual hay un plato con frutas, como lo son plátanos, manzanas, limones, naranjas, hay igual una bolsa de pepitas, un pequeño florero, un refrigerador, un horno de microondas, una pantalla, a un costado una pequeña estufa de dos quemadores de color roja, sobre la cual hay una sartén en la cual se está preparando comida (bistec), arriba de la estufa una pequeña alacena en la cual hay víveres, como lo son cereal, chicharos, jugos, leche, sal, atún miel, gelatina, frijol, arroz, aceite, azúcar, a un costado de la estufa una pequeña mesa en la cual hay trastes, del otro costado el tanque de gas, una alacena de madera, sobre la cual hay una plancha, una licuadora, del otro costado de la casa se encuentran juguetes de la niña, una mesa, una silla, ambos de madera, una guitarra, una carriola de plástico, una bicicleta, un juego de te, peluches, un patin del diablo, hay unas ménsulas con madera, sobre las cuales hay una imagen de una cruz, una gorra colgada, un cuadro, unas llaves, un foco de mano, dos trastes de plástico, un espejo en la pared, al otro costado una mesa con diversos trastes, abajo cinco botellones de agua purificada, de otro costado un escritorio con una lap top, un estéreo, a un costado una bicicleta, seguidamente se encuentra un baño con su lavamanos, la taza de baño, cubetas de agua; y en la parte superior tres camas, dos matrimoniales y una individual, un closet con ropa una silla, una hamaca azul, tres plantas de chile, una pantalla, un ventilador de pedestal, peluches, una bandera de México, siendo todo lo que se puede observar...". - -*

Pruebas que se valoran de conformidad con los artículos 398 y 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- - -

VALORACIONES PSICOLOGICAS, las cuales nunca fueron perfeccionadas por la falta de interés de ambas partes, ya que ante la omisión y ante la ignorancia del domicilio de la oferente, no pudo llevarse a cabo el perfeccionamiento de dicha valoración ofertada por la

actora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ.

REPORTE SOCIAL Y ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS, las cuales nunca fueron perfeccionadas debido que no hallaron los domicilios de ambas partes, por lo que ante la omisión y ante la ignorancia del domicilio de la oferente, no pudo llevarse a cabo el perfeccionamiento de dicha valoración ofertada por la actora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ.

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento de la niña A.G.T.T., expedida por la Directora del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche. - -

b).- Acta circunstanciada numero AC-4-2019-747. - Documentales que se valoran de conformidad con los artículos 351, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado, acreditándose la existencia de la menor de la cual se pretende su guarda y custodia. -

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en: -

a).- Carta de Recomendación suscrita por el Ingeniero IGNACIO LARA GONZALEZ, Coordinador de Proyectos de la Empresa System S.A. de C.V. - -

b).- 5 impresiones del predio de la actora.

c).- Diversos escritos de Facebook (medio electrónico) . -
Documentos que al no ser objetados se valora de conformidad con los artículos 354, 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

FOTOGRAFÍAS: consistentes en siete fotografías a color en las que aparece la niña A.G.T.T. con su progenitora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, probanza que al no contener los requisitos a que se refiere el artículo 470 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sólo se valora como una presunción humana. -

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte el demandado JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, oferto las siguientes probanzas. - -

CONFESIONAL a cargo de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, desahogada el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; al respecto tenemos que la absolvente contestó afirmativamente la posición número 2, del pliego de posiciones exhibido por la parte actora; así como las posiciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que realizo personalmente JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, a lo que dijo:

2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SE HA ABSTENIDO DE BUSCAR A SU MENOR HIJA EN EL DOMICILIO DONDE VIVE ACTUALMENTE Y QUE USTED MISMA HA SEÑALADO CONOCER?. A lo que dijo: "no es cierto" -

Posiciones 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 realizadas personalmente por JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ. --

1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ACTUALMENTE LA MENOR A.G.T.T. VIVE CON SU SEÑOR PADRE? A lo que dijo: "si es cierto". --

2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESDE EL MES DE MARZO DE 2019, HABITA LA MENOR EN EL DOMICILIO SU PADRE? A lo que dijo: "si es cierto".

3.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ELLA CONOCE EL DOMICILIO DONDE HABITA LA MENOR Y SU PADRE? A lo que dijo: Si es cierto.

5.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SE DESEMPEÑA COMO PERSONAL DE INTENDENCIA EN SU EMPLEO ACTUAL? A lo que dijo: Si es cierto.

6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SU HORARIO LABORAL ES DE TIEMPO COMPLETO? A lo que dijo: No es cierto. -

7.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DEBIDO AL HORARIO DE SU TRABAJO NO PODRÍA ATENDER A LA MENOR A.G.T.T.? A lo que dijo: No es cierto. -

8.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DEBIDO A SU HORARIO DE TRABAJO TENDRÍA QUE DEJAR ENCARGADA A LA MENOR A.G.T.T.? A lo que dijo: Si es cierto. -

9.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SU EMPLEO ACTUAL ES EN SEYBAPLAYA? A lo que dijo: Si es cierto. -

10.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE TODA VEZ QUE SU EMPLEO ESTA EN SEYBAPLAYA, LA PERSONA CON QUIEN ENCARGARÍA

A LA MENOR SERIA AJENA AL ENTORNO FAMILIAR DE LA NIÑA? A lo que dijo: No es cierto. --

11.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESCONOCE EL ESTADO DE SALUD ACTUAL DE LA MENOR A.G.T.T.? A lo que dijo: Si es cierto. --

12.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE DESDE EL MES DE MARZO DE 2019, NO HA PROCURADO ACERCARSE A LA MENOR A.G.T.T.? A lo que dijo: No es cierto.

Probanza que se valora al tenor de lo previsto por los artículos 329, 442, 443 y 445, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, alcanzando valor jurídico, dado que se refieren a hechos propios del absolvente y fueron contestadas de manera personal por el mismo. --

TESTIMONIALES a cargo de ROSA MARIA REBOLLEDO PERERA y RUBEN MONTIEL RODRIGUEZ, desahogadas el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve; quienes son contestes y uniformes al responder a las preguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 9 mismas que a la letra dicen:

1.- SI CONOCEN DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ?. La primer testigo dijo: "sí, porque es padre de familia de la Escuela".

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA:

A.- UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO PADRE DE FAMILIA.

B.- DESDE MARZO DEL 2018, LLEVO EL SEÑOR A SU NIÑA A INSCRIBIR A LA ESCUELA MARIA MONTESORI.

C.- CUANDO YO ESTABA LABORANDO EN LOS HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA.

D.- NO SE, POR QUE NO TENGO UNA RELACION CONSTANTE CON ELLOS.

E.- EN LO ABSOLUTO.-

F.- NO LO SE, POR QUE SOLO ES UNA RELACION DE ESCUELA, CUANDO YO TENIA A MI CARGO LA ESCUELA.

G.- NO, LO SE, POR QUE NO CONOZCO SU CASA NI SU UBICACIÓN.-

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: "sí".

A.- LABORAL.

B.- COMO CINCO AÑOS APROXIMADAMENTE.-

C.- CONSTANTEMENTE.--

D.- EL SABADO PASADO.

E.- NO.

F.- EXACTAMENTE NO LO SE, SOLO SE QUE ES EN LAS COLONIA MIRADOR DEL MUNICIPIO CHAMPOTON.---

G.- SOLO SE QUE SON DOS PERSONAS, EL LICENCIADO JOB, Y SU HIJA.---

2.- SI CONOCEN DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA C. ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ?. La primer testigo dijo: *"no la conozco, no se quien es"*.

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA:

A.-NO LA CONOZCO.--

B.- NO LA CONOZCO.--

C.- NO LA CONOZCO.-

D.- NO LA CONOZCO.-

F.- NO LA CONOZCO.--

G.- NO LA CONOZCO.-

G.- POR EL PADRE.

H.- POR EL PADRE.

I.- PARA NADA.--

J.- NADIE.

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: *"no se quien es"*. -

A.- NO LA CONOZCO.--

B.- NO LA CONOZCO.--

C.- NO LA CONOZCO.-

D.- NO LA CONOZCO.-

F.- NO LA CONOZCO.--

G.- NO LA CONOZCO.-

H.- POR QUE ME CONSTA QUE LA NIÑA VIVE CON SU PAPA.

I.- NINGUN INTERES PERSONAL.

J.- NADIE.

3.- SI CONOCEN DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A LA MENOR DE INICIALES A.G.T.T.?. La primer testigo dijo: *"sí, porque fue mi alumna y es alumna de la escuela"*.

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA:

A.- DEL MES DE MARZO DEL 2018 A ESTA FECHA.

B.- CUATRO AÑOS.-

C.- ES UNA NIÑA RUBIA, DE OJOS VERDES, DE APROXIMADAMENTE 98 CM DE ESTATURA, COMO APROXIMADAMENTE 19 KILOS DE PESO APROXIMADAMENTE, ESO FUE DEL AÑO PASADO.-

D.- ANTES TODOS LOS DIAS CUANDO TRABAJABA, AHORA, SOLO ESPORADICAMENTE CUANDO ME LOS ENCUENTRO.-

E.- NO LO SE.

F.- SI ES EN LA ESCUELA SU RUTINA DE TODOS LOS DIAS, FISICA, ARTISTICA, MUSICA ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE CONOCIMIENTO, FUERA DE LA ESCUELA NO LO SE, LA NIÑA ME PLATICABA QUE LA LLEVAN A CLASE DE DANZA SU PAPA.

G.- NO.

H.- POR EL SEÑOR O PAPA DE LA NIÑA.

I.- EL SEÑOR O PAPA DE LA NIÑA.

J.- EL SEÑOR O PAPA DE LA NIÑA.

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: *"si desde que nació"*.

A.- DIEZ MESES.

B.- CUATRO AÑOS.

C.- RUBIA, CABELLO LACIO, LARGO, RUBIO, OJOS DE COLOR, DELGADA, ESTATURA COMO DE UNOS 80 CM APROXIMADAMENTE.-

D.- NO ME COMUNICO CON ELLA, SOLO CUANDO COINCIDO CON SU PAPA LA VEO QUE ANDA CON EL.--

E.- CON SU PADRE, SOLO SE QUE ES EN LA COLONIA MIRADOR DEL MUCIPIO DE CHAMPOTON.-

F.- POR LAS MAÑANAS VA A LA ESCUELA Y HE VISTO QUE EN LAS TARDES LA LLEVAN A CLASE DE BALLET.

G.- NO, PERO SON CUESTIONES QUE CONOZCO DE ELLA, NO POR PASAR TIEMPO CON ELLA, SINO POR QUE LO HE VISTO.

H.- POR QUE ME CONSTA.

I.- NADIE.-

J.- NADIE, POR QUE ES LO QUE YO HE PRESENCIADO.

4.- ¿QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA CON QUIEN VIVE LA MENOR ANTES CITADA? La primer testigo dijo: *"no sabría decirle, solo conozco al papá, es quien la inscribe, el que va a las juntas de la escuela".* -

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA:-

A.- NO LO SE.

B.- NO, NUNCA.-

C.- NO LO CONOZCO.-

D.- NUNCA.

E.- NO LO SE.

F.- NO LO SE.

G.- NO LO SE.---

H.- NO LO SE.---

I.- POR QUE EL SEÑOR ME DIJO.

J.- PUES EL PAPA DE LA NIÑA, PERO NO CONOZCO ABSOLUTAMENTE MAS DE ELLA.

K.- NADIE A PARTE DEL PADRE.-

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: *"si se y me consta que vive con su padre el señor JOB TORRES y se que su domicilio se encuentra en la colonia Mirador del Municipio de Champotón, Campeche".*

A.- SU DOMICILIO SE ENCUENTRA EN LA COLONIA MIRADOR DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE.

B.- NO.

C.- NO CONOZCO EL INTERIOR DE LA CASA DONDE VIVE LA MENOR CON SU PADRE.

D.- NO.

E.- SOLO SE QUE VIVE ELLA CON SU PADRE EL

SEÑOR JOB TORRES.-

F.- YA LO DIJE, QUE ES EL SEÑOR JOB TORRES, QUIEN VIVE CON LA MENOR.

G.- POR QUE ES SU PAPA.

H.- DESDE APROXIMADAMENTE DEL MES DE MARZO 2019, QUE YO SE QUE LA NIÑA ESTA CON SU PAPA.---

I.- POR QUE ME CONSTA.-

J.- NADIE.

K.- NADIE.

5.- QUE DIGA CON QUIEN VIVE ACTUALMENTE LA MENOR A.G.T.T.? La primer testigo dijo: *"a la niña la conozco únicamente de la escuela, al igual a su padre, por relación de la escuela, no conozco a la madre, ni a nadie mas".*

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA.-

PRIMER TESTIGO

A.- NO LO SE.

B.- NO LO SE.

C.- CUATRO AÑOS. D.- NO LO SE.--

E.- NO LO SE.

F.-POR EL PADRE DE LA NIÑA, PERO MI RELACION CON ELLOS ES SIMPLEMENTE DE LA ESCUELA, ES LO UNICO QUE SE.-G.-EL PADRE DE LA NIÑA.-

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: *"ahorita con el papá".*

A.- APROXIMADAMENTE DESDE EL MES DE MARZO DEL 2019, EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA COLONIA MIRADOR DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE.---

B.- NO SE EXACTAMENTE NI EL DIA NI LA HORA.

C.- CUATRO AÑOS.

D.- NO SE CUANTOS AÑOS TENGA EL PAPA DE LA NIÑA.---

E.- POR QUE LO SE.---

F.- POR QUE ME CONSTA.

G.- NADIE.-

9.- SI SABE Y LE CONSTA QUE LA CONDUCTA DEL C. JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ ES PROPICIA PARA VIVIR CON UNA MENOR?. La primer testigo dijo: *"lo conozco única y exclusivamente como padre de familia, y es un buen padre, la niña cumple con sus tareas, la niña participa en los festivales, el padre asiste a las juntas que se convoca y extracurriculares festivales, etc... jamás he visto a su mamá en ninguna actividad"*. -

A ESTA PREGUNTA SE REPREGUNTA:

PRIMER TESTIGO

A.- ALGUEN QUE PROPICIA BIENESTAR, ES DAR.

B.- DE LO UNICO QUE ME CONSTA ES COMO PADRE DE FAMILIA CUMPLIDOR CON SUS OBLIGACIONES DE PADRE EN LA ESCUELA.-

C.- NO.

D.- NO.

E.- NO CONOZCO OTRA CONDUCTA.-

F.- POR QUE LO CONOZCO COMO PADRE DE FAMILIA.

G.- SOLO LO CONOZCO COMO PADRE DE FAMILIA.--

H.- NADIE.-

SEGUNDO TESTIGO

La segundo testigo dijo: *"pues bien es una persona tranquila y trabajadora, pues el la tenia trabajando en su parcela"*. - -

A.- REFERENTE A UNA PERSONA ADECUADA PARA PODER REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD.

B.- POR QUE LABORE CON EL Y EXISTE RELACION DE TRABAJO Y ME CONSTA QUE ES UNA PERSONA RESPONSABLE RESPETUOSA Y SIEMPRE ESTA AL PENDIENTE DE SU MENOR HIJA.--

C.- NO, SOLAMENTE EN ALGUNA OCASIONES DURANTE EL DIA POR CUESTIONES DE TRABAJO.-

D.- NO ESTOY ENTRE SUS ACTIVIDADES DIARIAS, PERO DEL TIEMPO DE CONOCERLO ME CONSTA QUE ES UNA PERSONA PROPICIA PARA PODER ESTAR A CARGO DE SU MENOR HIJA Y DARLE LOS CUIDADOS QUE REQUIERE COMO HASTA AHORA LO HA HECHO.

E.- POR QUE HE CONVIVIDO CON EL, Y AUN EN OCASIONES COINCIDO POR CUESTIONES LABORALES.-

F.- NADIE POR QUE ME CONSTA.

G.- POR QUE ME CONSTA.

H.- NADIE.-

Analizando esta prueba en relación a lo dispuesto en los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que los testigos en mención se manifestaron en forma conteste y uniforme en sus declaraciones, alcanzando prueba plena para acreditar que conocen a la niña A.G.T.T., desde que nació, conocen a las parte, saben y les constas que actualmente la niña se encuentra viviendo con su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, que saben y les constan los hechos debido que viven en el poblado donde vivían ellos. -

RECONOCIMIENTO MÉDICO, en la persona de la niña A.G.T.T., desahogada el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, realizado por los Doctores JUAN AVILA ORTIZ y SILVIA ESTHER RODRIGUEZ VARGAS, Médicos Legistas, en la cual ambos manifestaron: SE TRATA DE PACIENTITA FEMENINO DE CUATRO AÑOS DE EDAD, ACTIVA, CONSCIENTE Y ESTABLE ESTADO DE HIDRATACIÓN Y COLORACIÓN DE TEBOMENTOS, REFIERE EL PADRE SER SANA, SOLAMENTE UN CUADRO DIARREICO DE VARIOS DÍAS DE EVOLUCIÓN (4 DIAS) SIN MAYOR REPERCUSIÓN EL CUAL CEDIÓ POR TRATAMIENTO MEDICO EN EL MOMENTO ASINTOMÁTICO DE ESTO. A LA EXPLORACIÓN FÍSICA ADONEA COMPLETA DE ACUERDO A SU EDAD, EN BUEN ESTADO DE HIGIENE, SIN CARIES, ORO FARINGE NORMAL, CAMPOS PULMONARES VENTILADOS, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS, SIN FENÓMENOS AGREGADOS, EXTREMIDADES TANTO SUPERIORES COMO INFERIORES SIMÉTRICOS FUNCIONALES, SIN DATOS DE CICATRICES, NI LESIONES RECIENTES. SOMATOMETÍA CON PESO DE 16.700 KG., TALLA 108 CM. **CONCLUYENDO:** PACIENTITA PREESCOLAR SANA FÍSICAMENTE, SE SUGIERES SOLICITAR CARTILLA DE VACUNACIÓN A LA MAMÁ DE LA NIÑA, SE REVISAR UNA VALORACIÓN MEDICA EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD, EN LA CUAL EXISTE COINCIDENCIA CON LO ENCONTRADO CLÍNICAMENTE CON LA PACIENTITA Y ESTAMOS DE ACUERDO EN SU APRECIACIÓN.

Pericial que es valorada de conformidad con el artículo 465 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y de la cual se desprende que la niña se encuentra en buenas condiciones de salud. -

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes

en: -

a).- Certificado médico realizado a la niña A.G.T.T., por la Doctora AMAIRANI ROJAS PALMA, Medico de la Secretaria de Salud. -

b).- Cedula de inscripción al Jardín de Niños Particular, incorporado MARIA MONTESORI, Clave 04PJR0003 E.
- -

c).- Constancia de inscripción y reconocimiento de desempeño artístico, emitida por la academia de danza CITHALI.

d).- Impresiones fotográficas de las actividades de la menor A.G.T.T.- -

Documentos que al no ser objetados se valora de conformidad con los artículos 354, 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL, mismo que fue ofertado dentro del cuaderno de pruebas de la parte actora, y que fue realizado por las autoridades judiciales, por lo que se valoran de conformidad con los artículos 398 y 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en:

a).- acta de nacimiento de la niña A.G.T.T., expedida por la Directora del Registro del Estado Civil de Campeche. - -

b).- Acta circunstanciada AC-4-2019-697, emitida por la Fiscalía General de Justicia. - -

Documentos que por tener el carácter de públicos, en virtud de haber sido expedido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, mismos que hacen prueba plena de conformidad con lo estipulado en los artículos 351 fracción II, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que textualmente versan:-

*“ARTICULO 351.- Son instrumentos públicos:..
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.*

ARTICULO 353.- Auténtico se llama a todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello correspondiente.

ARTICULO 450.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho del colitigante para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los protocolos y archivos”

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438, 453 y 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Seguidamente procederemos a entrar al estudio de fondo de la acción de Guarda y Custodia de la menor A.G.T.T., promovido por su progenitora MARIAANGELICA TORRES HERNANDEZ, en contra de JOB GUDALUPE TORRES RAMIREZ.

Continuamente se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto para determinar si no es procedente o no la procedencia de la acción de GUARDA y CUSTODIA, por lo tanto, en primer término nos remitimos a lo que contempla esta acción. -

En principio, se pone de manifiesto que una de las prerrogativas de la Patria Potestad, desde luego es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, ya que tal posesión es un medio insustituible para protegerlos, cuidarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades. - -

Así pues, no sería factible desde el punto de vista lógico, suponer el ejercicio pleno de la Patria Potestad y de la paternidad o maternidad, la cual deriva de una relación natural entre el ascendiente y el descendiente, por lo tanto, es un derecho natural de los padres, que se ejerce en beneficio de sus menores hijos, teniendo que esta Patria Potestad sólo podrá acabarse, cuando se suscite o acontezca alguna de las hipótesis que señala la ley y en casos especiales, limitar su ejercicio, lo que quiere decir, que mientras no se produzca alguna de esas situaciones hipotéticas, los padres siempre tendrán la prerrogativa de la custodia sobre sus hijos. - -

Cabe mencionar que la paternidad o maternidad, deriva de una relación natural entre el ascendiente y el descendiente, por lo tanto, es un derecho natural de los padres que se ejerce en beneficio de sus menores hijos; así, al padre que no tiene la custodia le corresponde el derecho de vigilar y el deber de colaborar con quien ejerce la patria potestad preferentemente y en esta forma cumple sus deberes y obligaciones. -

De ahí que en las cuestiones relativas a la custodia de menores de edad, deben resolverse haciendo prevalecer el INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público de esta cuestión, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla y de conformidad con el artículo 4 Constitucional, así como los artículos 3 parte I de la Convención sobre

los Derechos del Niño, ratificada por México el veintuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la ley de Asistencia Social, la custodia de los menores debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental, de igual modo que dicha custodia se ejerza en un lugar donde la persona a quien se decreta goce de las atribuciones, respecto y autoridad para llevar a cabo las acciones orientadas a lograr mejor los fines que implican los derechos y obligaciones que nacen del ejercicio de la patria potestad.

La actora señala en su demanda la solicitud de la guarda y custodia de su hija A.G.T.T., debido que desde el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, el demandado se la llevo para efecto de efectuar las convivencias y no la regreso.

Por su parte, el demandado JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, señaló que es falso lo expresado por la actora, toda vez que cuando iba a buscar a su hija para las convivencias, le decía que no quería regresar con su madre porque la golpeaba, por lo que al ir hablar con ella le dijo que se la llevara porque ya no quería tener a la niña consigo. -

Entrando a la confrontación de las pruebas tenemos que con el acta de nacimiento de la menor A.G.T.T., se acredita el parentesco que une al actor y a la demandada con la menor en cuestión, corroborándose de este modo la personalidad de ambas partes, y por consiguiente que ambos ejercen la patria potestad sobre su menor hija.

Ahora bien, del cúmulo de pruebas ofertados por la actora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, no crean convicción en la que suscribe, para efecto de que se le otorgue la guarda y custodia de su hija A.G.T.T., ya que si bien es cierto de las declaraciones de sus testigos MARGARITA MASS LARA y ROSA MARIA CON MORENO, solamente podemos constatar que conocen a ambas partes y a la menor, por vivir en la misma localidad y que, desde el mes de marzo de dos mil diecinueve, la niña se encuentra bajo el cuidado directo de su señor padre JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ. -

Lo que se robustece con la prueba confesional a cargo del demandada JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, desahogada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que se obtuvo que efectivamente

la niña A.G.T.T., se encuentra bajo su cuidado desde el mes de marzo de dos mil diecinueve, que al encontrarse bajo sus cuidados tiene un mejor estilo de vida su menor hija, así como en su educación escolar, que tiene ingresos para sostener a su hija, debido que se desempeña como abogado postulante. -

Ahora bien con respecto al reconocimiento judicial desahogado en el domicilio en el que habitaba ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, resulta ser propiedad de sus patrones, al dedicarse a la limpieza del hogar, observándose que las condiciones en las que habitaba no son las adecuadas en la que pueda habitar su hija la niña A.G.T.T., en virtud de que se trata de un cuarto que cuenta con una medida aproximada de dos metros por dos metros cuadrados, en el que se encuentra su habitación, con una cama y una pequeña televisión, en el cual no podrían entrar los objetos personales de la niña, como lo son juguetes, accesorios, ropa, etc..., además que dicho cuarto se encuentra en un segundo piso, ya que la casa en la cual habita es de sus patrones y solamente le tienen dado un cuarto en su casa.

Por su parte, el domicilio en donde habita JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, con su menor hija de iniciales A.G.T.T., es de su propiedad, el cual se aprecia cómoda, y en condiciones óptimas ya que la casa en la que habita le permite a la niña desarrollarse ampliamente, ya que tiene un cuarto para su dormitorio, baño en su dormitorio, un lugar idóneo para tomar sus alimentos como lo es la cocina que cuenta con todo lo indispensable como lo es comedor, estufa, refrigerador, horno de microondas, etc..., tiene su propia área de juegos, un área destinada para sus actividades escolares, un jardín para divertirse, jugar correr, y demás, luego entonces el lugar en el que se desarrolla si es un lugar idóneo, para su crecimiento.

Aunado a lo anterior, tenemos que de las pruebas aportadas por el demandado JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, en cuanto a la confesional a cargo de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, tenemos que se acredita que la actora, tiene conocimiento del domicilio en el cual habita su hija A.G.T.T., en compañía de su padre y las condiciones en que se encuentra, hecho que se confirma con las declaraciones de sus testigos ROSA MARIA REBOLLEDO PERERA y RUBEN MOTIEL RODRIGUEZ. De modo que del interrogatorio la actora no anuncia circunstancia alguna que demuestre que al estar su hija habitando con su padre corra peligro alguno o haya manifestado que no se encuentre asistida en sus necesidades más apremiantes, que hagan suponer lo contrario.

Corroborando aún más lo anterior, la valoración médica realizada a la niña A.G.T.T., por los médicos legistas adscritos al este Poder Judicial del Estado de Campeche, JUAN AVILA ORTIZ y SILVIA ESTHER RODRIGUEZ VARGAS, quienes al uso de la voz de forma

uniforme señalaron observar que la niña se encuentra en óptimas condiciones de salud; hecho que se confirma con el certificado médico realizado a la niña A.G.T.T., por la Doctora AMAIRANI ROJAS PALMA, Médico de la Secretaría de Salud, en la cual se aprecia el buen estado de salud de la niña, por lo que se intuye que la misma se encuentra bien cuidada por su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ.

En cuanto a la educación de la niña, en la cedula de inscripción al Jardín de Niños Particular, incorporado MARIA MONTESORI, Clave 04PJR0003 E, se aprecia que la citada menor es alumna de la citada escuela desde el mes de marzo, haciendo el señalamiento la Profesora ROSA MARIA REBOLLEDO PERERA, Directora General de dicha Institución que en sus primeros días la niña tuvo actitudes de inseguridad y dificultad para interactuar con sus compañeros, y su desarrollo ha sido muy rápido, ahora participa en todas sus actividades y se integra de manera estable, siendo muy social, disfrutando sus actividades escolares; al igual que con la constancia de inscripción y reconocimiento de desempeño artístico, emitida por la academia de danza CITHALI, y las impresiones fotográficas de las actividades de la menor A.G.T.T., se aprecia que la niña asiste a sus clases de danza, por lo que su derecho a la educación contemplado en el artículo 4° Constitucional, se encuentra debidamente garantizado. -

Por su parte, de las constancias que obran de autos se aprecia el desinterés de Rosa Angelica Torres en continuar el presente procedimiento, toda vez que al dar debidamente cumplimiento a las notificaciones en término de lo que establece nuestra Codificación Procesal Civil del Estado vigente respecto al apartado de las notificaciones procesales, no se logro dar con su paradero, acreditando la ignorancia del domicilio y lugar en donde se encuentre, toda vez, que de autos se demuestra la actuación que realiza el fedatario en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones no se logro localizarla, ni en el domicilio de su localidad, pues es su progenitora quien dijo que se había marchado hacia los Estados Unidos; situación que de ser así se observa el desinterés de la parte actora para continuar el procedimiento de la acción que pretende en el presente juicio; corrobora aún más lo anterior el abandono de continuar con las convivencias que se ordenaron ante el Centro de Encuentro Familiar, a efecto de mantener la comunicación con su hija, medida otorgada a efecto de facilitar la armonía y reafirmar los lazos efectivos entre madre e hija. - -

Demostrándose entonces con lo anterior el estado de desvinculación de la actora en relación con la responsabilidad que implica la guarda y custodia de la citada niña A.G.T.T., a diferencia de su apego con su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, pues con él es con quien vive y brinda las atenciones necesarias para buen desarrollo físico e intelectual de la menor de

edad, que por su esca edad no le permite obtenerla por sí misma, máxime que se encuentra bien de salud, tal y como se tuvo del reconocimiento médico expedido por los Médicos Legistas adscritos a este Tribunal, corroborado con la constancia medica particular que se puso a la vista; además de visualizar con la constancia Cedula de inscripción al Jardín de Niños Particular, incorporado MARIA MONTESORI, Clave 04PJR0003 E, que la menor se encuentra estudiando, además de la constancia de inscripción y reconocimiento de desempeño artístico, emitida por la academia de danza CITHALI, a nombre de la menor de edad, quien acude a una actividad curricular, corroborando aún más las impresiones fotográficas de las actividades de la menor A.G.T.T.- -

En este tenor, y de conformidad con el artículo 3 parte I de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los numerales 3, 13 y 31 de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado en relación con los artículos 32 fracciones XIV y XV y 81, 82 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Asistencia Social, la custodia de la menor A.G.T.T., debe recaer en quien le garantice el mejor ambiente que le permita desarrollarse con plenitud tanto física como mental; que tengan un hogar en el cual se le provea de cariño, educación y seguridad, que del mismo modo, les permita un sano desarrollo físico y emocional. - -

Por ende, haciendo un análisis y ponderación acerca de cuál de los dos padres es el apto para ejercer la custodia de sus hijos, se arriba a la conclusión que la promovente no cumple con estas expectativas, a diferencia de la parte demandada pues tiene un hogar propio, además de haber mostrado interés en la educación de su hija, y su perfil el es adecuado para ejercer esta responsabilidad, pues de acuerdo con los datos aportados y los que obran dentro del presente expediente, se intuye que es una persona que puede establecer límites de conducta, ejercer la figura de autoridad en la menor y proveerlo de autoconfianza y seguridad para su adecuado desarrollo personal y emocional; además de tener una relación adecuada con su menor hija.

En consecuencia, una vez relacionadas y valoradas las probanzas y actuaciones realizadas en este expediente, se declara QUE HA SIDO IMPROCEDENTE ESTE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA A.G.T.T., PROMOVIDO POR ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, EN CONTRA DE JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, DADO QUE LA ACTORA NO PROBO SU ACCIÓN.

IV.- Ahora bien es importante puntualizar que el términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, párrafo 1 y 27 párrafo 2 de la Convención de los Derechos del Niño y 1, 2, 7, 9, 17 y 18 de la Ley de los Derechos del Niño, y 1, 2, 7, 9, 17, y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche,

las autoridades jurisdiccionales deben atender a la regla especial de vigilar y tutelar en beneficio de los menores de edad antes de cualquier interés particular de los menores, asegurando a aquellos a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, crianza y desarrollo, dado que por su minoría de edad se encuentran imposibilitados para velar y defender sus derechos por sí mismos, los cuales son inalienables e intransigibles, y deben de ser objeto especial atención y cuidado, por ende en todos los casos en los que se vean involucrados los derechos de los niños, todas las autoridades deben suplir las deficiencias, siempre procurando que los mayores beneficiados sean los niños, sirve de sustento legal el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra dice:

Registro digital: 2018830

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: 1a. CCII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 412

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. AL APLICARLA EN UN LITIGIO DE GUARDA Y CUSTODIA, NO TIENE COMO FIN FAVORECER A ALGUNO DE LOS PROGENITORES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.",(1) consideró que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bienestar de un menor de edad, los juzgadores y juzgadoras tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud. Ahora bien, no puede de alguna manera afirmarse que se esté favoreciendo a uno de los progenitores en detrimento de los derechos de los niños y niñas involucrados, cuando se supla la queja en los casos en que éstos se vean involucrados directa o indirectamente y se otorgue su guarda y custodia a uno de los progenitores. En efecto, en los casos en que sea objeto de litigio la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, necesariamente a uno de los progenitores le será otorgada ésta y se verá de algún modo colmada su pretensión, pero el sustento y el móvil de tal determinación es y debe ser siempre el interés superior

del menor, pues es a la luz de este principio constitucional que se suple la deficiencia de la queja, con la finalidad de hacerlo operativo y lograr la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos litigiosos que les afecten.

Amparo directo en revisión 2133/2016. Sharon Silvana Montero Landa. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente relacionado con la procedencia del recurso. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Por consiguiente, y toda vez que en el presente caso, la contienda versa sobre la guarda y custodia de una menor de edad, promovido por ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, en contra de JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, se procede a suplir la deficiencia de la parte actora al hecho de no reconvenir la custodia de su menor hija A.A.A.C., siendo que el es quien actualmente tiene bajo su cuidado a la citada menor, sin embargo al momento de contestar la demanda instaurada en su contra no opuso su reconvencción. - -

Tal consideración se robustece si acudimos al contenido del artículo 4º Constitucional que, en lo conducente, dispone:

Artículo 4o...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

De esta transcripción se advierte que el interés superior de los menores de edad radica en que las autoridades velen por el respeto irrestricto a sus derechos, siempre procurando su bienestar, dadas las condiciones especiales de vulnerabilidad en las que por su edad se encuentran además, debe mencionarse que nuestro país ha firmado la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, ratificada por esta Nación el veintiuno del mismo mes y año, convención que sus artículos 3, 4, 6, 9, 19 y 27 en lo conducente disponen:

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4.-

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6.-

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño

Artículo 9.-

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que

esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 19.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 27.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material

y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Principios que son de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado Mexicano, al derivar de un compromiso internacional asumido por nuestro país en reconocimiento a los derechos humanos y en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser respetados sin poder restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establezca.

Nuestra Carta Magna reconoce como derecho fundamental la tutela jurisdiccional efectiva, misma que se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. - -

Por su parte el debido proceso es el derecho que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de desahogar y ofrecer pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la posibilidad de impugnar dicha resolución.

De igual forma los artículos 14 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho, se cumplan las formalidades del procedimiento; de manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán libres para impartirlas en los plazos y términos en que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial, condiciones que se consagran en dos garantías fundamentales, la del debido proceso y la de seguridad jurídica. - -

Cabe señalar que de igual forma tenemos que nuestra legislación local, establece que las determinaciones que se tomen respecto a los derechos de guarda, custodia y convivencias, pueden ser revisados continuamente por la Juez del conocimiento, esto de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 299 del Código Civil del Estado, que dispone:

Art. 299.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad. Ambos padres tendrán la obligación de contribuir económicamente, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos y a la subsistencia y a la educación de éstos en los términos y condiciones que este Código dispone. En la sentencia definitiva, el juez determinará el monto de la pensión alimentaria que cada uno de ellos deberá abonar a favor de sus hijos.

Todas las determinaciones a que este artículo y los artículos 300 y 301 se contraen no tendrán el carácter de definitivas, por lo que el juez a petición de parte legítima podrá modificarlas, con el objeto de adecuarlas a las condiciones y circunstancias que imperen en el momento de dicha petición.

Por lo anterior y siendo que de las pruebas ya valoradas en las líneas citadas arriba, se obtuvo que la niña A.G.T.T., se encuentra bajo el cuidado directo de su progenitor, amén de que la misma se encuentra bien de salud y viviendo en un espacio digno y acorde a su edad, además de que su derecho a la educación, salud, cultura, seguridad, etc..., se encuentra debidamente garantizado, se decreta la guarda y custodia de la niña A.G.T.T., a favor de su padre JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ.

V.- De conformidad con lo que establece el artículo 299 del Código Civil del Estado de Campeche, y siendo que ambos padres están obligados a contribuir al sostenimiento y educación de sus menores hijos, por todo el tiempo que duren los derechos de estos a percibir alimentos, por lo tanto, se fija a favor de la niña A.G.T.T., representada por su progenitor JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de Ley que perciba ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, de manera quincenal, cantidad que deberá depositar ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado de Campeche. -

VI.- Respecto a las convivencias que tendrán la niña A.G.T.T., con su progenitora ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, se determina que estas serán de manera abierta, sin embargo y siendo que se ignora

el domicilio actual de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.- -

VII.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Código Procesal Civil del Estado, dado que en el presente caso no ha habido temeridad, ni mala fe por ninguna de las partes contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que hayan erogado, por lo que no se hace especial condenación en gastos y costas en esta instancia. -

VII.- Para efecto de no vulnerar el derecho de audiencia de ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, así como el de acceso a la Justicia, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese la presente resolución a ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado.**

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO IMPROCEDENTE ESTE JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA A.G.T.T., PROMOVIDO POR ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, EN CONTRA DE JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ. - -

SEGUNDO: SE OTORGA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA NIÑA A.G.T.T., A SU PROGENITOR JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO IV DE ESTA RESOLUCIÓN. . -

TERCERO: SE CONDENA A ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ A OTORGAR PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE SU HIJA A.G.T.T., REPRESENTADA POR SU PROGENITOR JOB GUADALUPE TORRES RAMIREZ, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO V DE ESTA SENTENCIA. - -

CUARTO: SE FIJAN LAS CONVIVENCIAS ENTRE LA NIÑA A.G.T.T. CON SU PROGENITORA ROSA ANGELICA TORRES HERNANDEZ, EN LA FORMA Y TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTA SENTENCIA. -

QUINTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL DEFINITIVA Y FIRMA LA

MTRA.END.J.ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 09 DE JULIO DE 2021.- LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 316/18-2019

AL C. MIGUEL ANGEL ARROYO CONTRERAS
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. WILBERTH DEL JESUS GONGORA CU, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE ARROYO CONTRERAS MIGUEL ANGEL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. WILBERTH DEL JESUS GÓNGORA CÚ; en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- En atención a lo solicitado por el ocurso, de la causa de pedir y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia

de domicilio de MIGUEL ANGEL ARROYO CONTRERAS; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a MIGUEL ANGEL ARROYO CONTRERAS, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial del licenciado WILBERTH DEL JESÚS GÓNGORA CU, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública 115,024 pasado ante la fe del licenciado JOSÉ ANGEL FERNÁNDEZ URÍA, Titular de la Notaría Número Doscientos diecisiete de la Ciudad de México, actuando como asociado del Licenciado LUIS FELIPE MORALES VIESCA, Titular de la Notaría número veintidós y en el protocolo de la notaría número sesenta, debidamente certificado por el licenciado ABELARDO MALDONADO ROSADO, Titular de la Notaría Pública Número Dieciséis de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Campeche manzana 1 A, lote 2, U. H. Fidel Velázquez, C.P. 24093, entre andador Jalisco y Avenida Solidaridad Nacional de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al licenciado OMAR ALEJANDRO MÉNDEZ GUTIÉRREZ, con Cédula Profesional 4219162 y RFC. MEGO790721N47, promoviendo en la VIA ESPECIAL HIPOTECARIA EN CONTRA DE ARROYO CONTRERAS MIGUEL ÁNGEL, quien puede ser emplazado a Juicio en el predio ubicado en el lote 24 marcado con el número 24 de la manzana LXVII de la Calle Vigésimo Novena del Fraccionamiento Siglo XXI, C.P. 24075 y/o calle Vigésimo novena número 24, manzana LXVII, lote 24 Siglo XXI, C.P. 24075 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de quien se reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, atento al principio de economía procesal. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al licenciado WILBERTH DEL JESÚS GÓNGORA CU, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública 115,024 pasado ante la fe del licenciado JOSÉ ANGEL FERNÁNDEZ URÍA, Titular de la Notaría Número Doscientos diecisiete de la Ciudad de México, actuando como asociado del Licenciado LUIS FELIPE MORALES VIESCA, Titular de la Notaría número veintidós y en el protocolo de la notaría número sesenta, debidamente certificado por el licenciado ABELARDO MALDONADO ROSADO, Titular de la Notaría Pública Número Dieciséis de este Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código Procesal

Civil del Estado.- - 2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Campeche manzana 1 A, lote 2, U. H. Fidel Velázquez, C.P. 24093, entre andador Jalisco y Avenida Solidaridad Nacional de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo de la materia.

3) Se admite como Asesor Técnico al licenciado OMAR ALEJANDRO MÉNDEZ GUTIÉRREZ, con Cédula Profesional 4219162 y RFC. MEGO790721N47, de conformidad con el numeral 49 incisos “A” y “B” del Código en comento.

4) Fórmese expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Expedientes, márchesele con el número 316/18-2019/2C-I.

5) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.

6) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a ARROYO CONTRERAS MIGUEL ÁNGEL, en el predio ubicado en el lote 24 marcado con el número 24 de la manzana LXVII de la Calle Vigésimo Novena del Fraccionamiento Siglo XXI, C.P. 24075 y/o calle Vigésimo novena número 24, manzana LXVII, lote 24 Siglo XXI, C.P. 24075 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; con la entrega de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, y los documentos adjuntos, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sea emplazado para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a los demandados si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comento.

7) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

8) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

9) En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

10) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

11) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE."- - -

3.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos

quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4.- De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. MIGUEL ANGEL ARROYO CONTRERAS-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 30/20-2021**

AL C. DANIEL ALBERTO AGUILAR GARCÍA
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DE COMODATO PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA PIÑA DE LA PEÑA EN CONTRA DE ANA MARIA DE LA PEÑA MORENO Y DANIEL ALBERTO AGUILAR GARCIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes

autos y, 2) El escrito de la Licenciada VICTORIA DE JESÚS BORGES SANSORES.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1).- Como lo solicita la ocurrente en su escrito de cuenta y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de DANIEL ALBERTO AGUILAR GARCÍA, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de la parte demandada y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del C. DANIEL ALBERTO AGUILAR GARCÍA, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al C. DANIEL ALBERTO AGUILAR GARCÍA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el auto inicial de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de la ciudadana ADRIANA PIÑA DE LA PEÑA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el número 36 de la Calle 49 C, interior 3 entre calles doce y catorce de la colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, y nombra como asesor técnico a la Licenciada VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, y THELMA DINORA ORTIZ TREJO con número de cédula profesional 11819451 y 8040885 y R.F.C. BOSV930908, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO, en contra de DANIEL ALBERTO AGUILAR GARCÍA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo número exterior 12, colonia El Huanal C.P. 24070 de esta ciudad de San Francisco de Campeche o en el predio que es motivo de esta demanda ubicado en el predio número uno de la calle Siris entre calle copal, fraccionamiento Bosques de Campeche, C.P. 24030 en la ciudad de San Francisco de Campeche, de quien le reclama las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; En consecuencia, SE PROVEE: 1) Se tiene por presentada a la ciudadana ADRIANA PIÑA DE LA PEÑA, con su escrito de cuenta y de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite como su domicilio para oír y recibir notificaciones en el número 36 de la Calle 49 C, interior 3 entre calles doce y catorce de la colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, c.p. 24000.

2).- Se admiten como su asesora técnica a la Licenciada VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, con cédula

profesional número 11819451 y R.F.C. BOSV930908, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado con anterioridad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en el Estado

3) No ha lugar admitir como asesora técnica a la LIC. THELMA DINORA ORTIZ TREJO con número de cédula profesional 8040885, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no precisa su Registro Federal de Contribuyente, así como no firma como asesora técnica en el escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 49 inciso B del Código Procesal Civil del Estado.

4).- Entre tanto Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márchese con el número 30/20-2021/2C-I.

5) Con fundamento en los artículos 1, 17 Constitucional, 21, 36 fracción I y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 2397, 2136, 2137, 2139, 2140 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMODATO en contra de DANIEL ALBERTO AGUILAR GARCÍA.

6) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva notificar y emplazar a DANIEL ALBERTO AGUILAR GARCÍA, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Hidalgo número exterior 12, colonia El Huanal C.P. 24070 de esta ciudad de San Francisco de Campeche o en el predio que es motivo de esta demanda ubicado en el predio número uno de la calle Siris entre calle copal, fraccionamiento Bosques de Campeche, C.P. 24030 en la ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias certificadas y documentos adjuntos de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7) Ahora bien de una lectura integral al escrito de cuenta y documentación anexada, se advierte que existe como litisconsorte a ANA MARÍA DE LA PEÑA MORENO, en su carácter de copropietaria, por lo que la suscrita juez determina llamar a juicio a la ciudadana ANA MARÍA DE LA PEÑA MORENO, en su carácter de copropietaria, en LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. En el entendido de que el litisconsorcio activo necesario, es de estudio oficioso en cualquier etapa del juicio, y una

modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural reclamando sus derechos y prestaciones en relación con la acción intentada, y advertida la existencia de dicha figura, es que se debe llamar a juicio a ANA MARÍA DE LA PEÑA MORENO, en su carácter de copropietaria, para que deduzca sus derechos, y pueda ser oída y la sentencia que se dicte sea válida para todos, sirviendo de sustento las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen. *“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 637/2006.

Jarmila Josefina Torres Hernández. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz. “

En tal virtud, se reserva de turnar los autos al actuario para la notificación de ANA MARÍA DE LA PEÑA MORENO, en su carácter de copropietaria, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *se le previene a la parte actora, para que el término de tres días contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído, proporcione el domicilio de la C. ANA MARÍA DE LA PEÑA MORENO, en la inteligencia de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado con antelación, no se continuará con la secuela procesal, en virtud de que esta autoridad no podrá dictar el fallo definitivo, toda vez que al ser los presupuestos procesales los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguirse válidamente un juicio, se concluye inconveniente que la Jueza falle al respecto, por no satisfacerse el presupuesto procesal*

litisconsorcio, que se traduce en la falta de llamamiento a juicio, de las partes a las cuales la sentencia perjudicará.

8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

10) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA D ELAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS , QUE CERTIFICA Y DA FE.

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la

demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. DANIEL ALBERTO AGUILAR GARCÍA-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENACHI, ACTUARIA.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Román Matú Cámara**. -fallecido-.

En el expediente número **159/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el ciudadano José Rafael Matú Cámara, en contra de **Operadora San Francisco de Asís S.A. DE C.V.**, con fecha 21 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José Román Matú Cámara comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San

Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Valladares Pereyro**. -fallecido-.

En el expediente número **161/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Guadalupe del Socorro Herrera Cu**, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 24 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Miguel Ángel Valladares Pereyro comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 24 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Dea María Gutiérrez Rivero** -fallecido-.

En el expediente número **93/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la

Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador, promovido por la **Ciudadana Mirlene Guadalupe Aguayo González**, en contra **de la Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 7 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Dea María Gutiérrez Rivero**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 7 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Argelia Concepción Farfan Caamal**. -fallecido-.

En el expediente número **198/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el Ciudadano **Jose Javier Trujeque Que**, en contra **de la Escuela Secundaria Particular Incorporada "Luz Fidel Farias Aviles"**, con Clave **04PES0024A**; **Instituto Campechano**; y el Ciudadano **Gabriel Pascual Rubio en su carácter de Director**, con fecha 23 de junio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Argelia Concepción Farfan Caamal** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente

convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 23 de junio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 23 de junio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José de la Cruz Moreno Muñoz**. -fallecido-.

En el expediente número **199/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Margarita Rosa Puerto Puerto**, en contra **de la Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 22 de junio de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José de la Cruz Moreno Muñoz** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 22 de junio de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 22 de junio de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 49/20-2021/2°C-II

EXPEDIENTE N° 203/20-2021/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor ANDRES RODRIGUEZ CHABLÉ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS-

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 50/20-2021/2°C-II

EXPEDIENTE N° 203/20-2021/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera ANDRES RODRIGUEZ CHABLÉ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. LETICIA DEL CARMEN HERNANDEZ PRIEGO.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON

ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Floriano Chable Dzib, quien fuera originario de Dzibalche, Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de julio del 2021.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

**C O N V O C A T O R I A
D E A C R E E D O R E S**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Floriano Chable Dzib, quien fuera originario de Dzibalche, Calkiní, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 07 de julio del 2021.- OSCAR EDUARDO CHABLE MASS, Albacea.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 220/18-2019/J3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MATILDE DEL SOCORRO TUT PUGA quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de junio de 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado- *Licda. Lorena Guadalupe Lopez May*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 228/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE NAHUN GUERRA GUTIÉRREZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE TACOTALPA, TABASCO, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. ANDRÉS DANIEL GUERRA SUÁREZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de PASTOR BENIGNO EUAN CANUL, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 24 de junio de 2021.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de AUDOMARO CHAB CUTZ, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 21 de junio de 2021.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del extinto señor **ROBERTO DE LA CRUZ MARIN**, quien falleciera el día 08 ocho de Julio de 2016 dos mil dieciséis, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 30 de Junio de 2021.- El Notario Público número Catorce, Lic. **Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora FELICIANA KUK PECH, también conocida como MARIA FELICIANA KUK PECH, también conocida como MARIA KUK PECH, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 08 de julio de 2021.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

Se comunica a los acreedores de la señora MARIA ESTHER ASCENCIO MOO, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Camp., 8 de julio del 2021.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6.- SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **GREGORIO SERRANO SÁNCHEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **223 TRESCIENTOS VEINTITRÉS.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GREGORIO SERRANO SÁNCHEZ**, QUE HACE SU **ESPOSA** LA CIUDADANAS **MARTHA CATALINA VAZQUEZ FLORES**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **23 DE JUNIO 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ PERALTA** quien falleciera el día diecinueve de Junio del año Dos Mil Veinte en esta Ciudad; habiendo radicado la sucesión sus hijas las ciudadanas **SILVIA DE LOS ÁNGELES ALBA MUÑOZ** y **GRISelda ALBA MUÑOZ**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **SANTIAGO CASTELLANOS VALVERDE** quien falleciera el día catorce de Enero del año Dos Mil Veintiuno en la Ciudad de Guadalupe, Nuevo León habiendo radicado la sucesión su viuda y Albacea designada la ciudadana **FLOR MERCEDES ARÉVALO DÍAZ**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **NILSA CANUL ÁLVAREZ** quien falleciera el día nueve de Agosto del año Dos Mil Doce en esta Ciudad; habiendo radicado la sucesión sus hijas las ciudadanas **ROSALÍA ZAVALA CANUL y MERCEDES DEL CARMEN ZAVALA CANUL**.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **ROSAURA MUÑOZ MONTERO** quien falleciera el día nueve de Febrero del año Dos Mil Veintiuno en la Ciudad de Mérida, municipio de Mérida, estado de Yucatán; habiendo radicado la sucesión su viudo el ciudadano **LUIS GABRIEL SCHRADER RODRIGUEZ**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito

Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **MIGUEL ATILANO NUÑEZ** quien falleciera el día diecinueve de Junio del año Dos Mil Veinte en esta Ciudad; habiendo radicado la sucesión su viuda y sus hijos los ciudadanos **BEATRIZ VARGAS TORRES, JESÚS ATILANO VARGAS, SALVADOR ATILANO VARGAS y CINTHIA CITLALI ATILANO VARGAS**

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del señor **OSWALDO CRUZ GUTIERREZ**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 9 nueve de Marzo del 2021 dos mil veintiuno, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 10 de Junio de 2021.- El Notario Público número Catorce. **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SR. ALFREDO DZIB DZUL**,

POR SU HIJA LA C. **NANCY DE LA CANDELARIA DZIB BALAM**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS , COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE A 9 DE JULIO DEL AÑO 2021.- LIC. **ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO**.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.-
rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos setenta y cuatro (274) otorgada ante Mí, de fecha siete de julio del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **EROTIDO DZIB MAY**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **GEORGINA NAAL HUCHIN**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 7 de julio del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos setenta y tres (273) otorgada ante Mí, de fecha seis de Julio del año dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **BENITO MANUEL DIAZ PEREZ**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **CONCEPCION DIAZ PEREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a ocho de julio del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos setenta y cinco (275) otorgada ante Mí, de fecha ocho de Julio del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARIA DEL ROSARIO DE FATIMA CARVAJAL PECH**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **LIZETH GUADALUPE LOEZA CARVAJAL**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 08 de Julio del 2021.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número 290 (doscientos noventa, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 15 (quince) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), pasada ante mi Fe, en el Protocolo 293 (doscientos noventa y tres), de

la Notaría Pública Número Trece del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle veinticuatro número 12, de la Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciado en trámite Administrativo la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **MARIO ANTONIO BOETA BLANCO**, por el Ciudadano **JAIME ANTONIO BOETA TOUS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a 15 de junio del año 2021.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNANDEZ DEL CAMPO.- Rúbrica.**

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES)

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 14 catorce del mes de junio del año 2021, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **MANUEL JESUS PEREZ HERNANDEZ**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO HEREDIA LUGO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 14 de junio de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C.: MARA-730911-DA0.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos treinta y seis (236) otorgada ante Mí, de fecha once de Junio del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **RAFAEL ANTONIO DEL REFUGIO COYOC FARIAS**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **ESTELA DEL ROSARIO COYOC FARIAS**, por lo que en

cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 11 de Junio del 2021.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **449/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO DEL SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **PEDRO DE JESUS DZUL ROBALDINO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARIA MAGDALENA CHI KEB** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA-**